

**Contestación de la demanda y recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
Rad.76001400302520200061700**

Alejandro Cárdenas Castillo <tramitymas@gmail.com>

Lun 28/02/2022 2:45 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rbjudicial@bancodebogota.com.co <rbjudicial@bancodebogota.com.co>; juansinisterra@mysabogados.com.co <juansinisterra@mysabogados.com.co>

Cordial saludo.

RAÚL ALEJANDRO CÁRDENAS CASTILLO identificado con C.C. 16535236 y T.P. 340389, designado como Curador Ad Litem en este proceso, presento recurso de reeposición contra el mandamiento de pago y presento también la contestación de la demanda. Considero que realizo estas actuaciones dentro del término legal.

Anexo 04 documentos PDF.

1. Cédula y T.P. del suscrito.
2. Recurso de reposición debidamente sustentado.
3. Contestación de la demanda o excepciones de mérito.
4. Certificado de vigencia de la T.P.

Que el Poder y la Gracia de Nuestro Señor Todopoderoso esté con cada uno de ustedes y sus familias.

SEÑORES

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

Correo electrónico: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Calle 10 N° 12 -15 Torre B Piso 11 Cali, valle Tel.8986868 Ext. 5253

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GERMÁN RAMÍREZ GARCÍA C.C. 4945437

RADICACIÓN: 76001400302520200061700

RAÚL ALEJANDRO CÁRDENAS CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.236, con tarjeta profesional No. 340389 del CSJ, obrando en mi calidad de Curador Ad-Litem en el proceso arriba referenciado, donde el demandado es el señor **GERMÁN RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía **4.945.437** de Cali, me permito proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD:

Habiendo transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje a través del cual se me dio traslado de la demanda y sus anexos, estuve notificado del mandamiento de pago el día 25 de febrero del 2022.

Por lo tanto, el término de traslado para dar contestación, correspondiente a 10 días, inició el 25 de febrero del 2022 y fenecería el 08 de marzo de ese mismo año.

Así, al momento de la presentación de este escrito, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para aportar la contestación a la demanda.

II. HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto que el señor **GERMÁN RAMÍREZ GARCÍA** otorgó a favor del Banco de Bogotá S.A el pagaré No. 4945437 conforme el documento aportado por el demandante, pues los documentos se presumen auténticos de acuerdo a lo señalado en el art. 244 del C.G.P.

No me consta que el título ejecutivo en mención se haya constituido en virtud de garantizar el pago de las obligaciones allí señaladas, no me consta porque en el expediente no hay prueba de ello.

SEGUNDO: No me consta que el demandado haya suscrito con el Banco de Bogotá las obligaciones que se señalan en el hecho primero, menos aún que se realizaran pagos parciales a esos supuestos créditos y que supuestamente quedó el 28 de octubre del 2020 **-fecha misma de diligenciamiento del pagaré y exigibilidad de pago del mismo-** un saldo insoluto, que corresponde a la cifra que el demandante aduce en el hecho segundo. No me consta porque en el expediente no hay prueba de ello.

TERCERO: No es cierto, toda vez que el título ejecutivo presentado como única prueba, es un documento proforma elaborado por el banco (pagarés en blanco) de los que le hacen firmar a sus clientes en general y que en ninguna parte de ese título ejecutivo señala las cuatro supuestas deudas ni mora en el pago de las mismas y que de manera detallada se señalan en los hechos 1 y 2.

De hecho, después de que el suscrito se recuperara del dolor de cabeza que le generó leer en su totalidad dicho pagaré 3 veces, casi que sílaba por sílaba, se atreve a decir que en ninguna parte de dicho documento se hace alusión a las cuatro obligaciones que de manera reiterada y detallada trae a colación la parte demandante y que supuestamente suman en total la cifra de cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil ocho cientos diecisiete pesos.

Ni en la demanda ni en los anexos hay evidencias de las cuatro supuestas obligaciones señaladas. Lo único que hay a primera vista, es un título ejecutivo (PAGARÉ LEONINO) que se diligenció y se firmó el 28 de octubre de 2020, con especificaciones y condiciones distintas, es decir la obligación un poco extraña, de pagar el mismo día de su otorgamiento, la suma anteriormente señalada (que no es cualquier cosa, para el demandante, una entidad financiera tan prestigiosa, este valor puede significar “nada”, pero sin lugar a dudas para un colombiano promedio pueden ser los ahorros de toda una vida, por lo que considero que merece ser aclarado este tópico) y solo de manera general en virtud de una obligación contenida en dicho pagaré, que estipula ese valor, los cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil ocho cientos diecisiete pesos, se habla del pago de los intereses moratorios allí referidos; pero no de la manera sugerida por el demandante. **CUARTO:** Es parcialmente cierto que existe una obligación con dichas características de claridad, expresividad y exigibilidad pero solo la que está enunciada en el pagaré aportado por el demandante, NO en virtud de las supuestas deudas contempladas en los hechos narrados por el actor.

La parte actora misma, considera de vital importancia desdibujar el principio de autonomía que *per se*, posee el proceso ejecutivo, para entrar a explicar en los hechos de la demanda sin prueba alguna, el supuesto origen de dicho pagaré. Y no es para menos, le doy toda la razón en ello, no estamos hablando de “cualquier” monto de dinero. Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha sido instrumentalizado en múltiples ocasiones para cometer severas injusticias, por ejemplo, para hablar de algo conocido por todos, para validar supuestas ventas de tierras a precios irrisorios, las cuales en algún momento se hicieron bajo amenazas y en virtud de actos macabros como desplazamientos forzados, donde notarios, funcionarios públicos y judiciales, jueces, entidades financieras y otros actores se encargaron en su momento de darle a dichas acciones toda la legalidad del mundo. Hoy en día existe un Sistema Institucional (Ley 1448 de 2011) encaminado a intentar reestablecer los derechos de muchos colombianos de las zonas rurales que se vieron afectados por el conflicto armado y por actores no armados, “autoridades y terceros de buena fe” que esgrimiendo orgullosamente los principios de literalidad y autonomía del derecho cartular y del derecho privado en general, con todo el rigorismo legal que ello conlleva, avalaron esas injusticias en su momento.

Es dable recordar, aunque se ampliará sobre ello en las excepciones de mérito, que estoy totalmente de acuerdo con el demandante que en aras de la transparencia y de no avalar injusticias, se aclare en virtud de un debate, así sea en un escenario no destinado para ello, como lo es el proceso ejecutivo, la existencia de esas cuatro eventuales obligaciones que generaron la creación del título valor *sub judice*, pero no de esa forma tan poco ortodoxa propuesta por el actor, así, sin pruebas.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Solicito que, agotadas las ritualidades propias de este proceso, se profiera sentencia que se abstenga de seguir adelante con la ejecución por las razones indicadas en esta contestación de la demanda, declarando prósperas las excepciones de mérito formuladas, no condenar en costas al demandado y levantar medidas cautelares.

Con apoyo en lo señalado en el art.281 del C.G.P. solicito al despacho de encontrar probados medios exceptivos, declararlos prósperos. “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

(...)”

- **PAGARÉ LEONINO PRIMA FACIE.**

En virtud del art. 784 num. 12 del C. de Ccio. *EXCEPCIONES. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio...*

Hay que señalar que el mero título ejecutivo otorgado *prima facie*, pareciere un documento Leonino. En la vida cotidiana un ser humano medianamente racional jamás adquiriría una obligación tan Gravosa como la que se presenta en el caso concreto: una obligación consistente en pagar un monto de dinero considerable en un tiempo muy corto, es decir, el mismo día que se diligenció u otorgó el título valor, con una deuda tan alta, de más de cuarenta millones de pesos. Por lo general ese tipo de deudas por ese valor se pagan a varios plazos, a términos largos, algo así como 5 o 10 años.

El proceso ejecutivo posee la característica de poder escapar a la exigibilidad de explicar el negocio o negocios previos que dieron pie al diligenciamiento del título valor o ejecutivo, por eso se dice que es cartular. En este escenario hubiese bastado con presentar como prueba, única y exclusivamente el pagaré -tal cual como lo hizo el demandante, pero sin traer a colación hechos previos que desdibujan el derecho autónomo que *per se* tiene este documento y este proceso.

Lo curioso es cuando se pretende validar algo tan fuera de lo común, como la supuesta obligación gravosa que a primera vista se ve en el pagaré, en un país tan violento, lleno de trampas y de tramposos... la verdad, es algo que no deja de llamar la atención al suscrito.

Considera este togado, que en los procesos judiciales, cada hecho debe estar debidamente sustentado y probado, si el propio actor establece que es importante desdibujarle al proceso ejecutivo su rasgo autónomo, propio del derecho de los títulos valores y menoscabarle el principio de literalidad, justificando él mismo en este proceso, los negocios anteriores que generaron el pagaré... **SÍ** considera el suscrito, que el actor debería probar la existencia de las cuatro supuestas obligaciones que enuncia en los hechos 1 y 2, además de narrar (insisto, no hay necesidad, pero ya que el actor considera que ello es necesario) los hechos ajustados a la realidad y no pretender validar en virtud de la judicatura, imprecisiones en el sustento fáctico.

Cuando el actor mismo entra en el escenario de traer a colación unos supuestos créditos insolutos, empieza a explicar sobre como puede llegar a existir un título valor así de leonino, con esa carga tan pesada y a enumerar las supuestas deudas previas que validarían la creación de dicho documento y además lo refiere en los hechos de la demanda... elabora o “teje su propia red” al establecer las reglas de juego para el debate *sub judice* y por tanto considera el suscrito que le es exigible presentar con el libelo de manera detallada y precisa, el respaldo probatorio que valide los hechos narrados, que entre otras cosas, tal como están presentados, no corresponden a la realidad, como el hecho 3 Vg. que desde mi punto de vista, pretende darle al título valor expresiones o fundamentos fácticos que riñen con la realidad.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas,

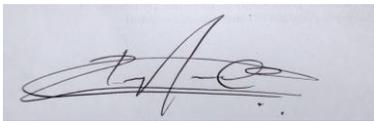
a) Documentales: las aportadas en la demanda.

V. NOTIFICACIONES

1. Curador Ad - Litem de la demandada:

RAÚL ALEJANDRO CÁRDENAS CASTILLO, dirección electrónica:
tramitymas@gmail.com. Cel: 3015622383 3192382441.

Cordialmente,



RAÚL ALEJANDRO CÁRDENAS CASTILLO
C.C. 16.535.236 de Cali.
T.P. 340389 del C.S.J.

SEÑORES

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

Correo electrónico: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Calle 10 N° 12 -15 Torre B Piso 11 Cali, valle Tel.8986868 Ext. 5253

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GERMÁN RAMÍREZ GARCÍA C.C. 4945437

RADICACIÓN: 76001400302520200061700

RAÚL ALEJANDRO CÁRDENAS CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.236, con tarjeta profesional No. 340389 del CSJ, obrando en calidad de Curador Ad-Litem en el proceso referenciado, donde el demandado es el señor **GERMÁN RAMÍREZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía **4.945.437** de Cali, me permito mediante recurso de reposición del mandamiento de pago (Art.442 Num.3. C.G.P), proponer excepciones previas en los siguientes términos:

- 1. La ineptitud de la demanda Y/O Nulidad por indebida representación del demandante Y/O por viciar el proceso al establecerse y convalidarse de manera tácita, información falsa desde la presentación misma de la demanda.**

Art.100 Num.5 del C.G.P. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...

Art. 100 Num.4 Incapacidad o indebida representación del demandante.

Art. 133 Num. 4. Nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes...

En el primer párrafo de la demanda, donde el togado hace su presentación y trata de explicar el tema relacionado con el poder que le han otorgado (lo cual es un poco enredado, porque un abogado le da poder a otro, para que también ese otro pueda darle poder a otro más, como dice la canción... “*Songo le dio a Borondongo y Borondongo le dio a Bernabé*”)...el actor refiere que todo ese embrollo se puede explicar con los siguientes documentos:

*“...según escritura pública 3332 del 22 de mayo de 2018 expedida por la Notaría 38 de Bogotá, todo lo cual constan en el certificado de la Superintendencia Financiera Y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali **QUE SE ALLEGAN CON ESTA DEMANDA...**”*

(Negrillas, mayúsculas y subrayado fuera de texto). Documento PDF “01Demanda” Pg. 25.

Sin embargo después de revisar la demanda con sus anexos, no se encuentra por ninguna parte el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que menciona el demandante y que supuestamente allegó de manera juiciosa y oportuna con el libelo.

Se configura la ineptitud en la demanda cuando el demandante no allega junto con el libelo los documentos que él mismo se impone, para acreditar unos hechos relevantes, como su legitimidad en esta causa.

Se configura la excepción previa contemplada en el art.100 Num.4 del C.G.P. Y/O nulidad por indebida representación Art.133 Num.4 *Ibidem*, porque el actor mediante su relato afirma que ese documento que finalmente no aportó, es importante para poder acreditar, demostrar

y no dejar margen de dudas, sobre su debida representación en calidad de apoderado de la parte activa. Desde el punto de vista gramatical, nótese que el demandante establece una relación entre dos elementos, el elemento conector y el elemento presupuesto; para acreditar su calidad de apoderado nos remite a un material documental y utiliza el conector conjuntivo **Y**, para decir que nos debemos remitir a dos (02) documentos que supuestamente se allegaron con la demanda, el certificado de la Superintendencia Financiera **Y** el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, es decir dos documentos y no uno, para poder comprobar que efectivamente el togado tiene legitimidad en la causa. El actor mismo lo está aseverando y nos remite al expediente.

Si por algún motivo las dos anteriores causales no prosperan porque de pronto, todo fue un “Lapsus perdonable” del actor, entonces se configura la Nulidad de igual manera, pero esta vez, porque desde la presentación de la demanda se tiene por sentado que la documentación señalada existe en el expediente del caso *sub judice*, cuando realmente tal información no es acorde con la realidad. A partir del momento de la presentación misma de la demanda, esta se encuentra viciada de nulidad por el simple hecho de restarle claridad a la misma, incorporando información falsa que después el actor no fue capaz de subsanar ni el despacho tampoco conminó al actor en su momento para hacerlo, es decir que se validó el hecho de haberse presentado esos (02) dos documentos con la demanda, cuando en realidad solo se presentó (1) uno de los dos mencionados, el certificado de la Superintendencia Financiera.

2. La Nulidad.

En virtud el numeral 3 del art. 442 del C.G.P interpongo como excepción previa la que se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 133 de la misma norma instrumental (NULIDAD) y al igual que en la anterior excepción, la interpongo como previa para no ser merecedor de la penalidad planteada en el inciso 2 del art. 135 *Ibíd.*

La norma Instrumental dice:

“ARTÍCULO 133. C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Cuando el demandante realizó los intentos de notificación consagrado en el art. 291 num.3 al señor German Ramírez García y estos obtuvieron resultado negativo, no continuó con las diligencias de notificación en las restantes direcciones físicas de notificación señaladas por él mismo en la demanda. Por el contrario, en vez de hacer esto, escribió un memorial al Honorable Despacho faltando a la verdad, diciendo que no conocía otra dirección de residencia o lugar de trabajo del demandado.

En el eventual caso que no prospere alguna de las tres (3 en 1) primeras excepciones previas propuestas, se solicita que se tenga nulo el proceso por no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se observa que desde la práctica de la notificación personal, el proceso está viciado con nulidad al encontrarse en él un tema, que desde mi punto de vista es muy delicado: eventuales faltas a la verdad de manera deliberada en virtud de un documento escrito y dirigido al despacho, donde el actor manifiesta algo que riñe con la realidad. En ese memorial que el actor aportó al proceso el 04 de marzo de 2021 a las 17:45, documento PDF número 3 llamado “03ResultadoNotificación” el demandante manifiesta que:

*“...y en virtud a que **desconozco otra dirección de residencia, de lugar de trabajo,** informo al despacho que enviaremos el citatorio a la dirección de correo electrónico...”
(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Lo anteriormente señalado por el actor es completamente falso, pues en la demanda radicada el 11 de noviembre de 2020, en la parte de notificaciones, el demandante aporta cuatro direcciones físicas en las que se podría haber notificado a la parte pasiva, las cuales son:

Diagonal 7ª 1 26J-32 Piso 2 Ricardo Baltazar- Cali.
Carrera 26K 72C-28 Casa Villablanca Cali.
Calle 70 4N-63 Piso2 Apto 202 – Calima- Cali
Calle 36 No. 134-201 Cascajal- Jamundí.

Mediante el mencionado documento PDF “03ResultadoNotificación” se demuestra que el actor envió la correspondencia a la dirección Calle 36 No. 134-201 Cascajal- Jamundí y al correo electrónico germanramirez84@hotmail.com ; después mediante memorial, por algún motivo, de manera deliberada mintió a la judicatura, diciendo que no conocía otras direcciones donde se podría localizar al demandado, cuando tres meses atrás de manera expresa, en la demanda, manifestaba que conocía las cuatro direcciones físicas anteriormente señaladas donde se podía enviar correspondencia a la parte pasiva.

Considera el suscrito que el tema no es menor, nótese como en el documento PDF 5 llamado “05Autorequiere” el señor Juez a pesar de no llamarle la atención al actor por las mentiras o imprecisiones dichas mediante el memorial redactado previamente, sí consideró que era relevante haber realizado los intentos de notificación personal en las cuatro direcciones físicas aportadas por él y no solo a una, ordena el Auto:

*“...se requiere a la parte interesada para que continúe **con las diligencias de notificación** en las restantes direcciones físicas de notificación señaladas en la demanda...
...En ese sentido y como quiera que para continuar con el trámite del proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora...”
(Negrillas y subrayados fuera del texto).*

El demandante en vez de subsanar la práctica de la notificación personal, cumpliendo la orden de la judicatura, continuó con la notificación por aviso dándose por sentado además, los

hechos contrarios a la realidad propuestos por el actor en el mencionado memorial. A partir de ese momento, desde la notificación del art. 291 num.3 se configura la nulidad; después, una vez viciado el proceso, cuando el actor realizó la notificación por aviso (art. 292 C.G.P), sin corregir, ni pedir disculpas ni nada por el estilo por las mentiras o imprecisiones señaladas, fue que realizó los intentos de notificación a las cuatro direcciones señaladas en el libelo que después en el memorial dijo no conocer, y es entonces (Notificación por aviso) cuando empieza a señalar que supuestamente tres de esas direcciones aportadas por él mismo en la demanda no existen y todo lo demás.

En resumen, la práctica de la notificación personal consagrada en el numeral 3 del art. 291 no se hizo en debida forma y se trató de excusar dicha omisión, engañando a la judicatura de manera deliberada por medio de mentiras o imprecisiones. Después mediante Auto el señor juez requirió al actor para que subsanara realizando las diligencias de notificación en las direcciones físicas restantes y lo que hizo el demandante fue seguir con la notificación por aviso sin subsanar la omisión en la práctica de la notificación personal que el juez le señaló y sin corregir o disculparse por las mentiras referidas en el memorial que dirigió al despacho por medio de documento PDF llamado "03ResultadoNotificación". De ahí para acá ya todos conocemos lo demás, un proceso viciado de nulidad.

SOLICITUD.

Solicito que, agotadas las ritualidades propias de este proceso, se profiera sentencia que se abstenga de seguir adelante con la ejecución por las razones indicadas en este recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no condenar en costas al demandado y levantar las medidas cautelares, declarando prósperas las excepciones previas formuladas en este recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

PRUEBAS

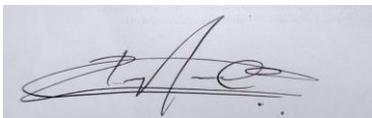
Solicito se tengan como pruebas,

a) Documentales: las aportadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

1. Curador Ad - Litem de la demandada:

RAÚL ALEJANDRO CÁRDENAS CASTILLO, dirección electrónica:
tramitymas@gmail.com. Cel: 3015622383 3192382441.
Cordialmente,



RAÚL ALEJANDRO CÁRDENAS CASTILLO
C.C. 16.535.236 de Cali.
T.P. 340389 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16535236**

APELLIDOS **CARDENAS CASTILLO**

NOMBRES **RAUL ALEJANDRO**

Raul Alejandro Cardenas

FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RAUL ALEJANDRO

APELLIDOS:
CARDENAS CASTILLO

Raul Alejandro Cardenas

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
18/11/2019

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16535236

FECHA DE EXPEDICIÓN
20/01/2020

TARJETA N°
340389



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-MAY-1982

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

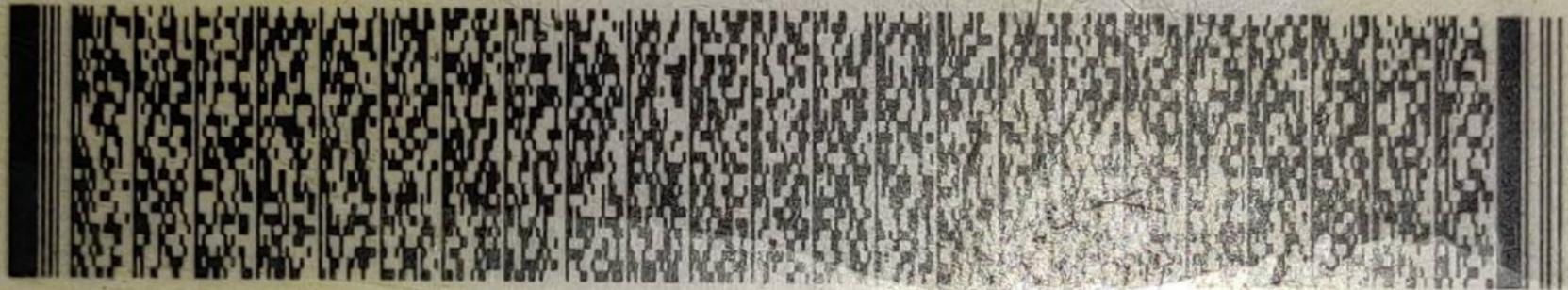
M

SEXO

17-MAY-2000 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3100100-65083523-M-0016535236-20000925

02 090612421

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

20000925



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 136092

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAUL ALEJANDRO CARDENAS CASTILLO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 16535236.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	340389	20/01/2020	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **febrero** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración